

AUTO No. **3769**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 012512 del 25 de mayo de 2000, el representante legal de Estación el Pino 73 LTDA, solicita la prestación de servicio de diagnóstico el análisis de emisión de gases para vehículos a gasolina.

Que mediante auto No. 478 del 14 de junio de 2000, el DAMA inicia el trámite de reconocimiento a un Centro de Diagnóstico, para realizar la revisión de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina y diesel, de la sociedad Estación el Pino 73 Ltda, con instalaciones en la calle 73 12-88.

Que mediante resolución No. 1816 del 25 de agosto de 2000, el DAMA reconoce a un Centro de Diagnóstico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para la expedición del correspondiente certificado de emisiones.

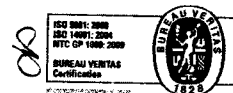
Que mediante resolución No. 1004 del 30 de julio de 2001, el DAMA suspende el reconocimiento a un Centro de Diagnóstico autorizado para realizar la revisión a las fuentes móviles y expedir el correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante concepto técnico 0880 del 1 de febrero de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que los equipos, cumplimiento de procedimiento previos y de medición por el personal y la verificación de los índices de precisión no cumplen con la resolución 005 de 1996.

Que mediante requerimiento No. 2002EE8994 del 11 de abril de 2002 el DAMA requiere a la firma ESTACION EL PINO 73 LTDA, para que en el término de 15 días adopte las medidas necesarias para que el procedimiento de verificación de emisiones de gases de fuentes móviles, se ajuste en su totalidad a las normas legales vigentes.

Que mediante resolución No. 223 del 15 de abril de 2002, el DAMA resuelve recurso de reposición, en el sentido de levantar la medida preventiva de suspensión del reconocimiento ambiental contenida en la resolución 1816 del 25 de agosto de 2000.

Que mediante concepto técnico No. 6239 del 14 de agosto de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que documentos que acreditan la capacitación del personal, equipos, cumplimiento de



procedimiento Previos y de medición por el personal y verificación de los índices de precisión, no cumple con la resolución 005 de 1996, para lo cual sugiere otorgar 10 días para subsanar las fallas técnicas.

Que mediante concepto técnico No. 7620 del 16 de octubre de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que la verificación de los índices de precisión no cumple con la resolución 005 de 1996.

Que mediante radicado 2002EE34235 del 30 de octubre de 2002 el DAMA le informan de la implementación del formulario único de Emisiones.

Que mediante resolución No. 1571 del 12 de noviembre 2002 el DAMA se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante auto No. 425 del 11 de diciembre de 2002, el DAMA ordena la práctica de una visita técnica, con el propósito de verificar las condiciones de funcionamiento del equipo analizador, el procedimiento de medición y en general, todos los aspectos exigidos por la normatividad para la operación de esta clase de establecimientos.

Que mediante concepto técnico No., 8906 del 27 de diciembre de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que la verificación de los índices de precisión y la verificación de los índices de exactitud no dan cumplimiento a la resolución 005 de 1996.

Que mediante resolución 249 del 14 de septiembre de 2003, el DAMA repone en el sentido de revocar la resolución 1571 del 12 de noviembre de 2002 mediante la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de verificación de emisiones de fuentes móviles a gasolina y levanta la medida de suspensión de actividades de verificaciones de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina contenida en la resolución 1571 del 12 de noviembre de 2002.

Que mediante radicado 2003EE12550 del 6 de mayo de 2003, el DAMA informa a la ESTACION EL PINO 73 LTDA del vencimiento y aprobación de permisos para realizar certificación de emisiones de fuentes móviles.

Que mediante concepto técnico No. 4374 del 8 de julio de 2003, la Subdirección Ambiental señaló que los equipos, Cumplimiento de procedimiento Previos y de medición por el personal y verificación de los índices de exactitud no cumplen con la resolución 005 de 1996.

Que mediante resolución No. 2058 del 24 de septiembre de 2003, el DAMA formula cargos a la firma ESTACION EL PINO 73 LTDA.

Que mediante resolución 2048 del 31 de diciembre de 2003, EL DAMA impone una sanción y se toman otras determinaciones imponiendo una multa de 38 salarios mininos diarios legales vigentes, la cual fue debidamente notificada el 14 de enero de 2004 y debidamente ejecutoriada el 22 de enero de 2004.

Que mediante certificación suscrita de la Subdirectora Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente señaló que revisada las bases extracontables de la entidad relacionadas con los



ingresos del año 2004 se verificó que el día 15 de enero la empresa la ESTACION EL PINO 73 LTDA con Nit 830.051.180 consignó en el banco de Occidente cuenta N o. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE(\$453.467), cancelando la multa impuesta mediante la Resolución No. 2044 de 2003.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

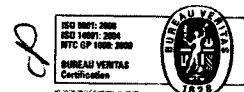
Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:



“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

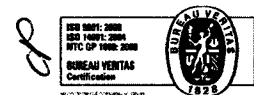
“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente se determinó que de acuerdo a certificación suscrita de la Subdirectora Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente señaló que revisada las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos del año 2004 se verificó que el día 15 de enero la empresa la ESTACION EL PINO 73 LTDA con Nit 830.051.180 consignó en el banco de Occidente cuenta N o. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE(\$453.467), cancelando la multa impuesta mediante la Resolución No. 2044 de 2003, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas al expediente No. DM-16-00-679.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-679, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

02 SEP 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente: DM-16-2000-679

